

Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a66cb4e7e129df44639af266117262ba37911de0d2824d1165064fda3766aaa**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00107-00

Revisado el poder presentado por la abogada MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, en éste no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2002, por cuanto no se indicó “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”; además, debe allegarse un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para verificar que: “ *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Por lo anterior, no se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial, hasta tanto se dé cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633b1f41fcbd7bf5f3f453aae514d298fcea24d336ce4f82b0fa406ec1bbe1**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00111-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso.

Se abstiene el Juzgado de reconocerle personería al abogado HERNAN GNECCO IGLESIAS, como apoderado judicial de la demandada, por no haber allegado el poder que afirma fue conferido por la señora GLADYS COY a través de mensaje de datos. Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda.

En firme este proveído, pasen las diligencias al despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Erika Milena Garcia Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312792b10df59435f2c85601e86a0a865ab316cd2067dc75eec05b1d2bb63a24**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00023-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40328690 de la Oficina de Instrumentos de Bogotá Zona Sur.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada para que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición y libertad. Allegado éste, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c10ba02f761ade258313750c6d028b47b12d438c84fb4cf5e2ec59579fa42**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012010-00014-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora y la apoderada judicial de los demandados WILSON HERNANDEZ CASTILLO y LUIS EDUARDO TRIANA (q.e.p.d.)

La apoderada judicial de la parte demandante, en síntesis solicita reponer parcialmente el auto de fecha 22 de marzo del año que avanza, para que se imponga la sanción de tener por desistida la prueba pericial únicamente respecto del demandante en reconvención LUIS EDUARDO TRIANA y el señor WILSON HERNANDEZ pague al Perito el saldo de los gastos que le corresponden.

A su turno, el extremo pasivo, solicita revocar el auto para que en su lugar se conceda el amparo de pobreza a los herederos de EDUARDO TRIANA

De estos recursos se corrió traslado, sin que las partes se hayan pronunciado.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El auto opugnado debe mantenerse incólume, habida consideración que no les asiste razón a los recurrentes, de una parte, porque el auto censurado es claro en determinar que, la sanción procesal por el no pago de los gastos de pericia, afecta únicamente al demandado LUIS EDUARDO TRIANA (q.e.p.d.), y no a las demás partes, es decir, no perjudica procesalmente a la parte actora, en la demanda principal.

En lo que concierne a la parte demandada, esto es el señor WILSON HERNANDEZ, basta revisar el auto atacado para inferir que no es desfavorable



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

para él; ahora, el amparo de pobreza debe ser solicitado por la parte, quien bajo la gravedad del juramento debe afirmar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, como lo disponen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en el sub lite, si bien se allegó el registro civil de defunción del señor TRIANA, hasta este momento procesal no ha comparecido ninguna persona solicitando sea reconocida como sucesora procesal del citado ciudadano, por consiguiente, no es procedente la aplicación de la figura jurídica invocada por la recurrente.

Sin que sean necesarias más disquisiciones, no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Erika Milena Garcia Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25053a54458431002c74f57fde90a5a8847f925e2da9b7f0d10f2d13bb558a15**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S

DDO: **CAMPO ALEGRE FARMS S.A.S. E ISAAC FEHR WIEBE**

REF. 5057331890012024-00044-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posean los ejecutados **CAMPO ALEGRE FARMS S.A.S.** persona jurídica identificada con NIT. 901388362-5 e **ISAAC FEHR WIEBE**, identificado con cedula de extranjería No. 694927, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA. Oficiese y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

2.- Decretar el embargo y retención de los créditos u otro derecho semejante que adeuden las empresas que a continuación se relacionan en favor de los ejecutados: AGROPECUARIA ALIAR S.A., AGROPECUARIA LA FAZENDA S.A.S, ITALCOL S.A., ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., PRECOMEAGRO, CONTEGRAL S.A.S. ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S, AGROINSUMOS S.A.S, GREEN COLOMBIA S.A.S, AGROINSUMOS GREEN COLOMBIA S.A.S y ALIMENTOS FINCA S.A.S.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros que le adeuden a las demandadas , por concepto de compra y venta de arroz paddy los siguientes molinos: El Yopal LTDA, Diana Corporación S.A.S, Unión de Arroceros S.A.S., Granos del Casanare GRANDELCA S.A., Comercializadora G y H S.A.S, Agroindustrial Molino Sonora A.P. S.A.S., ORF S.A., Molinos Casanare LTDA, Arrocería La Esmeralda S.A.S., Agromilenio S.A.S, Arroz Barichara S.A.S, Granos y Cereales de Colombia S.A, Inversiones Lache y Compañía Ltda, Arroz Caribe S.A.S., Federación Nacional de Arroceros “FEDEARROZ”, Molino Y Depósito San Rafael S.A.S, Inversiones Molino Pacandé S.A.S. IMOPAC S.A.S.” y Vesga Rojas Sergio Antonio “PROSECAS”

Para dar cumplimiento a los numerales 2 y 3 , ofíciase a dichas entidades advirtiéndoles que para hacer el pago deberá constituir un depósito judicial en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia; igualmente debe advertirse que el deudor al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito de cuándo se hace exigible su valor y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, si se les notificó alguna cesión antes, si se aceptó , en caso afirmativo el nombre del cesionario y la fecha de la notificación, so pena de responder por el respectivo pago, conforme lo establece el núm. 4° del art. 593 ibídem.

Las anteriores medidas cautelares se limitan hasta la suma de \$1.950.000.000.oo.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ff039903bb60bf521d9e4b48e44e64dd0022ee1649350cabebb1d832c25577**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S

DDO: **CAMPO ALEGRE FARMS S.A.S. E ISAAC FEHR WIEBE**

REF. 5057331890012024-00044-00

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la sociedad **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S**, y en contra de **CAMPO ALEGRE FARMS S.A.S.** y el señor **ISAAC FEHR WIEBE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

Frente al Pagaré No. 272

- **MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.227.610.593)**, por concepto saldo insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital **(\$1.227.610.593)** desde el 1º de septiembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación al ejecutado en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la doctora **AIDA DORELYS DUARTE**, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se concede a la parte ejecutante el término de tres (3) días para allegar el título valor y sus anexos en original, a la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287b3b5aa41f472f5fc3f34c3d0e9a35e18ae812fc734f069dacbc390b7166e2**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00047-00

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **REYNEL ANTONIO MORENO PARDO**

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase las notificaciones en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibidem, y el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 590 del estatuto adjetivo civil, que el demandante preste caución por la suma de \$38.000.000.oo, previamente a decretar la medida cautelar solicitada.

Reconózcase y téngase al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 013 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3afaabefc94eb63fc546c2d80fb5b03d8e91fe7f669a456576dee7e7dab0f**

Documento generado en 26/04/2024 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>